



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
PPL:	Ernesto José Cantero Pacheco
Injusto:	Concierto para Delinquir y Hurto Agravado
Decisión:	Negada
Radicado Interno No.	2019-00439-00
Rad de origen No.	2019-00094-00

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el apoderado judicial, en favor de la PPL **ERNESTO JOSÉ CANTERO PACHECO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.512.703 expedida en Sincelejo, Sucre, esta condenado dentro de este proceso, por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada octubre, 9 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE** en concurso **HURTO AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado agosto 4 de 2021, el despacho declara que el condenado **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, tiene redimido un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que esta judicatura mediante providencia fechada agosto, 4 de 2021, le reconoció **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena, hasta el día de hoy (septiembre, 28 de 2021) tiene transcurrido **UN (1) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, PARA UN TOTAL DE TREINTA Y NUEVE (39) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado: Ernesto José Cantero Pacheco
Injusto: Concierto para Delinquir Simple y Hurto Agravado
Rad Interno No. 2019-00439-00
Rad de origen No. 2019-00094-00

Ahora bien, en lo que tiene que con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, se dispuso lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
07/2021	18246613	RECUPERACION AMBIENTAL	216	26	25	16	13.5	BUENA	NO NECESITA
08/2021	18246613	RECUPERACION AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO NECESITA

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	Veintiséis Punto Cinco (26.5) días
--	------------------------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

39 meses y 5.5 días.....Por tiempo físico, al día de hoy
 26.5 días.....Por actividades de trabajo

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 40 meses y 2 días

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado:	Ernesto José Cantero Pacheco
Injusto:	Concierto para Delinquir Simple y Hurto Agravado
Rad Interno No.	2019-00439-00
Rad de origen No.	2019-00094-00

3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, núm. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE** en concurso con **HURTO CALIFICADO**, por el que se condenó, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada octubre, 9 de 2019, condenó al ciudadano **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO** a la **PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y NUEVE (79) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso con **HURTO CALIFICADO**, encontrando que tal como se señaló en precedente, éste condenado tiene redimido en la fecha de hoy (septiembre, 28 de 2021), un total de **CUARENTA (40) MESES DOS (2) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) MESES DE PRISIÓN**.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Condenado: Ernesto José Cantero Pacheco
Injusto: Concierto para Delinquir Simple y Hurto Agravado
Rad Interno No. 2019-00439-00
Rad de origen No. 2019-00094-00

En cuanto al requisito del arraigo familiar, no se aporta declaración juramentada de un familiar del señor **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, que tenga su domicilio en la dirección CR 2H 35-136 Barrio Sinai, Sincelejo, Sucre, se requiere al abogado para que acredite el arraigo familiar.

Mediante declaración juramentada rendida el día 21 de septiembre de 2021, efectuada por la señora **EVERLIDES DEL CARMEN DE HOYOS NAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.512.703 expedida en Sincelejo, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce de trato, vista y comunicación al señor **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, quien reside en la CR 2H Nro. 35-136 del Barrio Sinai de Sincelejo, Sucre, manifiesta ser vecino de la PPL, e informa que es una buena persona, buen compañero sentimental, vecino, padre, hijo, dispuesta a servir en comunidad y trabajar en equipo y estar siempre al servicio de todos

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito subjetivo, toda vez; que el apoderado judicial del ciudadano **CANTERO PACHECO**, no anexa a la solicitud declaración juramentada de un familiar que tenga su domicilio en la CR 2H 35-136 Barrio Sinai, Sincelejo, Sucre, y de esta manera acredite el arraigo familiar.

En este orden de ideas, este despacho judicial negará a favor del señor **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con los aspectos objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor de la PPL **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **ERNESTO JOSE CANTERO PACHECO** tiene redimido en la fecha de hoy (septiembre 28 de 2021), un total de **CUARENTA (40) MESES DOS (2) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez